

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

4413

REAL DECRETO 3404/1983, de 20 de diciembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Distrito de Ubeda y la Delegación de Hacienda de Jaén.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Ubeda, con motivo de la ejecución de sentencia de 25 de enero de 1979 en relación con el entonces Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación, y

Resultando que en las actuaciones seguidas en el Juzgado de Distrito de Ubeda, en juicio de faltas bajo el número 128/78, se dictó sentencia por la que se condenó a Juan Sánchez Munuera como responsable en concepto de autor de una falta del número 3 del artículo 586 del Código Penal, cometida con vehículo automóvil que carecía de seguro obligatorio, a las penas de 10.000 pesetas de multa, privación del permiso de conducir por un mes, prisión privada y costas. Fue condenado igualmente a indemnizar en 106.155 pesetas a don Juan Hernández González y en 18.200 pesetas a Pedro Molina García por los daños y perjuicios sufridos no cubiertos por el seguro obligatorio de automóviles. La referida sentencia condenó asimismo al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación a indemnizar los daños cubiertos por el seguro obligatorio no concertado, y que determinó en: 15.632 pesetas a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Ubeda; 83.957 pesetas a la Residencia Sanitaria «Capitán Cortés», de Jaén; 7.334 pesetas a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Ruiz de Alda», de Granada; 33.000 pesetas al Doctor Emilio Arboledas Mora, de Ubeda, por honorarios profesionales, y 5.200 pesetas a Pedro Molina García, por el tiempo que estuvo incapacitado.

Resultando que, notificada la sentencia al Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación el 6 de marzo de 1979, el 12 de marzo del mismo año el Abogado del Estado formuló recurso de apelación en ambos efectos en representación del meritado Fondo. Por providencia de 14 de marzo siguiente el Juez declaró no haber lugar a la admisión del recurso, por haber transcurrido el plazo que determina el artículo 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, declarando firme la sentencia recurrida.

Resultando que el Delegado regional de Jaén del Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación, por oficio de 4 de junio de 1979, que el citado Fondo no podía abonar las facturas debidas a la Residencia «Capitán Cortés», de Jaén, por la asistencia sanitaria de don Juan Sánchez Munuera, toda vez que se trataba del Conductor responsable del accidente, condenado por la sentencia, por lo que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, no resulta cubierto por el seguro obligatorio. En 15 de junio siguiente el Juez dictó providencia por la que dispuso se informase al Fondo Nacional de Garantía de la indemnización fijada como consecuencia del accidente a favor de la referida Residencia «Capitán Cortés» por la asistencia al Conductor del vehículo no lo es por indemnización de los daños sufridos por éste, lo que estimó excluido del ámbito del seguro obligatorio conforme al citado artículo 3.º de la Ley 122/1982, sino en concepto de indemnización de los gastos sufragados con motivo del accidente por la Entidad sanitaria. Que tal Entidad había de ser considerada como tercero perjudicado, conforme al artículo 104 del Código Penal, y que, con arreglo al artículo 5.º de la Ley 122/1982, no podía oponer el Fondo a esa Entidad perjudicada las excepciones que le asistían contra el asegurado o un tercero. Todo ello sin perjuicio de la facultad de repetición que pudiera corresponder al Fondo contra el causante de los daños, a tenor del artículo 6.º, letra a), de la referida Ley.

Resultando que, tras haberse recordado al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación la necesidad de hacer efectivas las indemnizaciones a que había sido condenado por providencias de 7 de diciembre de 1979, 4 de febrero de 1980 y 10 de marzo del mismo año, el 17 de marzo de 1980 compareció ante el Juzgado el Delegado regional del Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación, quien hizo consignación en el mismo del importe de las indemnizaciones a que había sido condenado, excepto de la cantidad de 58.536 pesetas, que no consignó por entender que correspondían a la asistencia prestada al Conductor condenado, protestando no tener que hacer frente a tales indemnizaciones. Por providencia de 18 de marzo de 1980 el Juez desestimó, por extemporáneas, las alegaciones hechas por el representante del Fondo, ya que las mismas

debieron hacerse en el recurso de apelación contra la sentencia, que le fue oportunamente notificada. Y, al no haberlo en tiempo y forma, estimó que la sentencia debía considerarse consentida por dicho Organismo y, como tal, firme y ejecutoria, decretando en consecuencia su ejecución, ordenando seguirla contra el Fondo por la diferencia de las cantidades no consignadas y hacer inmediato pago a los interesados.

Resultando que, con fecha 14 de mayo de 1980, el Delegado de Hacienda de Jaén, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba, requirió de inhibición al Juez de Distrito de Ubeda para que se abstuviera de seguir tramitando la ejecución de la sentencia de 25 de enero de 1979 en lo concerniente a las responsabilidades económicas señaladas contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación, y al efecto de que fuese precisamente dicho Organismo quien iniciase las actuaciones para hacer efectivas las cantidades a su cargo. En el requerimiento, después de razonar la procedencia y corrección del planteamiento de la cuestión de competencia, señala que la función jurisdiccional se ejerce juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, siéndole imposible ejecutar lo no juzgado. Siendo un principio básico el de la bilateralidad de la audiencia y la defensa del interesado, reconocido en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, dicho principio implica la imposibilidad de juzgar y, por tanto, de ejecutar a quien no puede ser parte en el proceso, como ocurre con el Fondo Nacional de Garantía, a tenor del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Invoca, entre otros, los Decretos de esta jurisdicción de 21 de febrero de 1972, 18 de agosto de 1972 y 17 de abril de 1975. Concluye solicitando que el Juzgado dicte auto de inhibición a favor del citado Fondo de Garantía para que éste inicie sus actuaciones para hacer efectivas las cantidades que a su cargo se señalan en la meritada sentencia.

Resultando que, recibido el oficio inhibitorio, el Juez requerido acusó recibo a la autoridad requirente, ordenó la suspensión del procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal para que emitiese dictamen; pero no comunicó el asunto a las partes para que, por escrito, expusieran su opinión. De acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, el Juez, por auto de 19 de junio de 1980, mantuvo su competencia y no accedió al requerimiento de inhibición.

Entendía el Juez que el artículo 13, a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales ha quedado derogado por la Constitución, cuyo artículos 117 y 118 atribuyen exclusivamente a los Juzgados y Tribunales la potestad de ejecutar lo juzgado sin limitación alguna y sin que, por tanto, sean admisibles cuestiones administrativas previas que recaigan sobre el procedimiento mismo de ejecución del fallo. Que el Fondo Nacional de Garantía no puede alegar indefensión por cuanto que, si bien no se citó al referido Fondo en el juicio de faltas por imposición del artículo 584, 5.º de la Ley Procesal Penal, reformada por la Ley de 8 de abril de 1987, el Juez, consciente de la contradicción existente entre dicho precepto y el artículo 24 de la Constitución, notificó la sentencia al Fondo, ofreciéndole recurso de apelación que, sin embargo, presentó fuera de plazo. Que el Fondo ha cumplido parcialmente la sentencia, llegando incluso el Juez a admitir y contestar manifestaciones extemporáneas. Pero que, habiéndose sometido voluntariamente al fuero que ahora pretende rechazar avocando para él la ejecución en la que pretende ser Juez y parte, alega como fundamento la existencia de una cuestión previa que, admitiendo polémicamente que subsista tras la disposición derogatoria tercera de la Constitución, no sería tal sino un intento de vulnerar la cantidad de la cosa juzgada.

Resultando que, declarado firme el auto de 19 de junio de 1980 y remitidas las actuaciones de ambas partes contentientes a la Presidencia del Gobierno, fue pasado el asunto a dictamen del Consejo de Estado. De acuerdo con lo consultado por el alto Cuerpo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de marzo de 1981, el Real Decreto 1068/1981, de 22 de marzo, declaró mal formada la cuestión de competencia por no haber comunicado el asunto a cada una de las partes el órgano judicial requerido, con anulación de lo actuado desde que el Juez de Distrito de Ubeda dejó de comunicar a las partes el requerimiento de inhibición y reponiendo las actuaciones a aquel momento.

Resultando que, repuestas las actuaciones al momento indicado por auto de 26 de junio de 1981, se comunicó el requerimiento al Ministerio Fiscal, que reprodujo su informe anterior, y a las partes en el proceso, dictándose nuevo auto el 2 de diciembre de 1982, en el que el Juez requerido reprodujo los pronunciamientos contenidos en el auto de 19 de junio de 1980. Por auto de 25 de abril de 1983 el Juez acordó remitir nuevamente las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para ser resueltas por los trámites correspondientes.

Vistos:

Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Artículo 6.º 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Constitución española.

Artículo 24.1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Artículo 117. 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Artículo 118. Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Disposición derogatoria tercera.—Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Constitución.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979.

Artículo 44. 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.
 - Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrarán a conocer el Tribunal Constitucional.
 - Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.
2. El plazo para interponer el recurso de amparo será el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificada por la Ley de 8 de abril de 1987.

Artículo 784. 8. En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que hasta el límite del seguro obligatorio afiance aquéllas... En ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales Entidades, Bancos o banqueros podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.

Texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1982 (aprobado por Decreto 632/1985, de 25 de marzo).

Artículo 7.º Constitución.—En el Ministerio de Hacienda, y como servicio dependiente de la Dirección General de Circulación con autonomía patrimonial y contables, para cubrir la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidad o lesiones en los casos en que el vehículo o el Conductor causante de aquéllos sean desconocidos o, an que siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior y, en su caso, contra el asegurado.

Decreto-ley de 3 de octubre de 1964 sobre organización del Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación.

Artículo 9.º 1. En las cuestiones no sujetas a Derecho administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas de derecho común, con plena capacidad procesal, en la forma misma y con los mismos requisitos establecidos a este respecto para los Organismos autónomos en la Ley de 26 de diciembre de 1958, con las siguientes especialidades:

- Podrán exigirse por vía judicial de apremio la efectividad de las obligaciones que se impongan al Fondo Nacional de garantía en aplicación de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, dentro de la

cuantía máxima que reglamentariamente se determine, y exclusivamente sobre los bienes que el mismo dedique o afecte especialmente a la cobertura de los riesgos de que responda. Las normas para la determinación de estos bienes se dictarán por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948.

Artículo 7.º Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefe de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo 13. No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución de fallo.

Artículo 15. Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

Resuelta que sea la cuestión previa administrativa por la autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunales competentes para que procedan con arreglo a derecho, declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento y continuando, en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto.

La autoridad administrativa llamada a resolver la cuestión previa decidirá en el plazo que las Leyes y Reglamentos Generales hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que aquélla lo haya resuelto, el Juez o Tribunal que antes conocía del asunto reclamarán los autos de la autoridad requirente, la que habrá de devolverlos dentro de los cinco días siguientes, continuándose por el Organismo judicial el procedimiento interrumpido en la forma legal.

Si la autoridad administrativa no devolviese los autos a la judicial en los casos que sea procedente, ésta lo pondrá directamente en conocimiento de la Presidencia del Gobierno para que ordene a la primera el cumplimiento del anterior trámite, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que haya podido incurrir por su negligencia.

Artículo 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido: dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará al Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo 37. Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Decreto de 11 de octubre de 1967 (Reglamento de Fondo de Garantía de Riesgo de la Circulación).

Artículo 1.º El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros.

Artículo 2.º Corresponden al Fondo Nacional de Garantía las siguientes funciones:

- Las que le atribuye la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.
- Cubrir, dentro de los límites del seguro obligatorio, las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Corporaciones Locales por razón de la circulación de sus vehículos de motor.

3.º Asumir, dentro del ámbito del seguro obligatorio, los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras, sin perjuicio de su distribución entre las mismas.

4.º El cumplimiento de las obligaciones de dichas Entidades cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pago o quiebra.

5.º Elaborar, a iniciativa propia o a virtud de propuesta, las tarifas aplicables al seguro obligatorio en base a criterios objetivos de valoración, y atender las reclamaciones que en cuanto a su aplicación le sean formuladas.

6.º La defensa y fomento del régimen del seguro obligatorio de vehículos de motor.

7.º Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación.

8.º Resolver sobre el entorno de las cantidades debidamente satisfechas por error en la aplicación de las tarifas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento del Seguro Obligatorio.

9.º Resolver lo procedente en orden a la aplicación de la cláusula penal fijada en las tarifas, en los casos a que se refiere el número 4 del artículo 26 y el número 2.º del artículo 28, ambos del citado Reglamento.

10. Decidir sobre el reconocimiento de Centros sanitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 23 del mencionado Reglamento.

Artículo 40. La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidad que se impongan al Fondo en aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor podrán ser exigidas por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a esta fin por Decreto 430/1984, de 24 de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia.

Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

Artículo 13. Las obligaciones contraídas por los Organismos autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda Pública y de los asegurados con prenda o hipoteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos Organismos corresponderá exclusivamente a éstos, los cuales acordarán y efectuarán el pago mediante la habilitación del correspondiente crédito en sus presupuestos.

Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre.

Artículo 1.º 1. Se suprime los Organismos autónomos del Estado adscritos al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros, Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación y Caja Central de Seguros, cuyas funciones y recursos quedan asumidos por el Organismo autónomo del Estado Consorcio de Compensación de Seguros, de igual adscripción, a quien se transmite la totalidad del patrimonio, activo y pasivo, de los Organismos suprimidos.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros mantendrá su carácter de Entidad de Derecho público, comprendido en los artículos 2.º y 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en el artículo 1.º b), de la Ley de 4 de enero de 1977, General Presupuestaria.

Disposición final primera.—Con independencia de lo establecido en este Real Decreto, las actividades del Consorcio de Compensación de Seguros se continuarán rigiendo... en cuanto a las funciones asumidas por los Organismos que se suprimen, por lo establecido en el Real Decreto-ley de 13 de octubre de 1928 y por el Decreto-ley de 3 de octubre de 1984, y por las demás disposiciones aplicables en tanto no resulten modificadas por el presente Real Decreto.

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Ubeda, al requerir la primera al segundo para que se abstuviera de seguir tramitando la ejecución de la sentencia firme del Juzgado de fecha 25 de enero de 1979 en lo que concierne a la responsabilidad señalada contra el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y al efecto de que conociesen de ella los órganos administrativos del Fondo. El Juez mantiene su competencia por entender que las cuestiones administrativas previas han quedado derogadas por los artículos 117 y 118 de la Constitución Española, por lo que le corresponde la potestad de ejecutar lo juzgado sin limitaciones.

Considerando que, una vez dado cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 1069/1981, de 22 de marzo, con reposición de las actuaciones judiciales al momento en el que omitió el trámite de audiencia de las partes sobre el oficio inhibitorio, y cumplidos seguidamente todos los trámites exigidos en la vigente Ley de Conflictos, ha de considerarse correctamente formada la presente cuestión de competencia, procediendo entrar a resolverla;

Considerando que en nada afecta a la resolución del presente conflicto ni a su planteamiento la supresión del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación operada por el Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre, por cuanto sus funciones y recursos han sido asumidos, a partir del 1 de enero

de 1982, por el Consorcio de Compensaciones de Seguros con idéntica calificación, adscripción y régimen que el Organismo autónomo de la Administración del Estado suprimido, cuyo patrimonio activo y pasivo ha sido transmitido al nuevo Ente;

Considerando que el requerimiento de inhibición se basa en la doctrina establecida en los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia de 21 de julio de 1972, 18 de agosto de 1972 y 17 de abril de 1975, a cuyo tenor no se puede ser parte, ni menos ejecutar, a quien no ha sido ni puede ser parte en el proceso, de acuerdo con la prevención contenida en el apartado 5.º del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es notorio que la complejidad del problema ha dado lugar a fallos no siempre coincidentes en el Tribunal Supremo y en esta propia Jurisdicción, la cual en el Decreto de 9 de agosto de 1974 por el que se resolvió la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado número 2 de Elche emitió el único pronunciamiento que hoy es admisible de acuerdo con los principios que inspiran la Constitución de 1978. Y que consiste en afirmar que no corresponde a esta Jurisdicción de conflictos por su propia naturaleza pronunciarse sobre si el Fondo Nacional de Garantía debe o no ser parte en este tipo de procesos y si se han respetado o no las garantías de la llamada justicia natural que hoy han encontrado consagración constitucional en el artículo 24 de la Constitución y en el artículo 6.º de la Convención Europea de Derechos Humanos. Y por todo ello sirve para resolver la presente contienda reiterar que «siendo competencia judicial tanto la de establecer si el Fondo Nacional de Garantía de los Riesgos de la Circulación debe ser o no debe ser parte en los procesos penales aquí contemplados, como la de señalar si, en definitiva, el Fondo debe o no ser condenado expresamente en el fallo para que puedan ser hechas efectivas las responsabilidades que cubre, resulta evidente que la discusión sobre el acierto o desacierto de un determinado pronunciamiento judicial sobre esta materia sólo puede promoverse en el ámbito mismo de la jurisdicción competente, que es lo que debió hacer el Fondo Nacional.—a su debido tiempo— «si estimaba realmente contrario a derecho el requerimiento de pago que se le dirigió»;

Considerando que, a mayor abundamiento, no puede desprenderse hoy día de tal doctrina un posible desamparo o indefensión del Consorcio de Compensación de Seguros, que ha sucedido al extinto Fondo Nacional de Garantía, toda vez que la nueva Constitución ha establecido un avanzado sistema de garantía procesal de los Derechos fundamentales y libertades públicas ante el Tribunal Constitucional. El cual, en su sentencia 4/1982, de 4 de febrero (recurso de amparo número 112/1980), ha admitido expresamente la legitimación del propio Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para interponer recurso de amparo constitucional por violación del artículo 24.1 de la Constitución Española en un asunto similar mal planteado en la presente instancia;

Considerando que sin pronunciarse sobre si en la presente contienda ha existido o no una vulneración del principio de bilateralidad de la audiencia o de defensa del interesado que invoca el requirente por ser hoy, como dicho queda, un pronunciamiento ajeno a esta Jurisdicción, puede aún el Consorcio de Compensación de Seguros intentar la vía del amparo constitucional a partir de la resolución de la presente contienda, a tenor de lo establecido en los artículos 44.1, a), y 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si el alto Tribunal considera admisible el recurso, a efectos de lo dispuesto en el citado artículo 44.2;

Considerando que distinta de la examinada es cuestión de la existencia o inexistencia de una cuestión administrativa previa, que deba decidir la Administración con carácter previo a la ejecución del fallo. El requirente no ha alegado en su oficio inhibitorio ninguna cuestión relativa a la aplicación e interpretación de las normas administrativas reguladoras de la responsabilidad del Fondo, sino que se limita a invocar su indefensión por no haber sido parte en el proceso. Ante tal circunstancia basta con afirmar, para la resolución de la presente contienda, que la ejecución judicial por vía de apremio contra el Fondo Nacional de Garantía es jurídicamente posible. Si bien es cierto que se trata de un Organismo autónomo de la Administración adscrito al Ministerio de Hacienda, y sin desconocer que, según el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de tales Organismos, las obligaciones contraídas por ellos no pueden ser exigidas por el apremio judicial, no es menos cierto que esta regla general quiebra parcialmente en el caso del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. En tal sentido son de recordar los preceptos contenidos en el artículo 9.1, apartado a), del Decreto-ley de 3 de octubre de 1984, al que se remite la disposición final segunda del Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre, y normas complementarias, sin que quepa apreciar que concurren en el caso ninguna de las limitaciones establecidas al respecto;

Considerando que, a pesar de no ser necesario para la resolución del conflicto, es procedente afirmar que mientras el legislador no provea dictar una nueva Ley de Conflictos plenamente inspirada en los principios de la Constitución Española se crearía un grave vacío normativo, sosteniendo la derogación de las normas reguladoras de esta Jurisdicción por la Constitución misma. Todo ello siempre que sus principios admitan una obligada interpretación conforme a Constitución, como ocurre en el presente caso. En tal medida, y con absoluto respeto de los artículos 117 y 118 de la Constitución, no se puede efectuar una declaración abstracta por la que se entien-

dan derogados los artículos 13, a), y 15 de la Ley de 17 de julio de 1948, como pretende el Juez requerido.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en su dictamen 45.404 (con la tónica conformidad de los Ministros de Justicia y Economía y Hacienda), previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Distrito de Ubeda.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

4414 *ORDEN de 31 de enero de 1984 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de diversos Juzgados.*

Ilmo. Sr.: Creados por Ley 17/1982, de 21 de mayo, dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Badalona y uno en cada una de las poblaciones de Santa Coloma de Gramanet y Sant Boi de Llobregat, con jurisdicción territorial a los términos municipales que respectivamente señalan los números 2, 3 y 4 del artículo 1.º de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El día 16 de abril de 1984 iniciarán sus actividades los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 y 2 de Badalona, y los de Santa Coloma de Gramanet y Sant Boi de Llobregat.

Segundo.—La plantilla orgánica de los Juzgados que se ponen en funcionamiento por la presente Orden será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de iguales naturaleza y contenido de las poblaciones de análogas características, aunque los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Badalona y Santa Coloma de Gramanet estarán desempeñados por Magistrados, con todas las consecuencias que son inherentes a esta circunstancia.

Tercero.—La provisión de las plazas de Magistrados, Jueces y demás personal que ha de servir en los referidos Juzgados se efectuará de acuerdo con la normativa actualmente vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

4415 *RESOLUCION de 28 de enero de 1984, de la Subsecretaría, por la que se notifica a don Luis María Delgado de Robles y Velasco resolución recaída en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Bagnolo de Aravaca.*

Ante la imposibilidad de notificar a don Luis María Delgado de Robles y Velasco resolución recaída en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Bagnolo de Aravaca, y conforme al apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede el anuncio de la citada disposición en el «Boletín Oficial del Estado»:

«En relación con su instancia, que tuvo entrada en este Ministerio el 25 de junio de los corrientes, por la que solicita se le tenga por subrogado en los derechos que tenía su hermano don José María Delgado de Robles y Velasco, el cual tenía solicitada la rehabilitación del título de Marqués de Bagnolo de Aravaca, y considerando que el expediente en cuestión se encuentra remitido para el informe preceptivo a la Diputación Permanente de la Grandeza de España, habiendo transcurrido, en consecuencia, con exceso los plazos de alegaciones y documentación a que hace referencia el artículo 8 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, no procede admitir la subrogación que solicita.

Ello no impide que, una vez archivado el expediente de rehabilitación iniciado por don José María Delgado de Robles y Velasco, como consecuencia del fallecimiento de éste, pueda cualquier interesado que reúna las condiciones y requisitos establecidos en la legislación vigente volver a solicitar la rehabilitación del título.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Justicia en el plazo de quince días, contados a partir de su notificación o publicación (artículo 122 de la LPA).

Madrid, 28 de enero de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

4416 *REAL DECRETO 342/1984, de 9 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante don Rafael Ceñal Fernández.*

En consideración a lo solicitado por el Contraalmirante don Rafael Ceñal Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día 17 de noviembre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4417 *REAL DECRETO 3495/1983, de 30 de noviembre, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca sita en el término municipal de Alcira (Castellón), parcela número 51 del polígono número 21, en favor de su ocupante.*

Don Salvador Rubert Parra ha interesado la adquisición de una finca rústica, sita en el término municipal de Alcira (Castellón), parcela número 51 del polígono 21, propiedad del Estado, de la que el solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de 50.500 pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo 63 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, se acuerda la enajenación directa a favor de don Salvador Rubert Parra, con domicilio en bloque paseo de los Olmos, sin número, en el término de Villarreal (Castellón), de la finca propiedad del Estado que a continuación se describe:

Rústica, sita en el término municipal de Alcira (Castellón), con una superficie de 14.028 metros cuadrados y los linderos siguientes: por Norte, Manuel Guillaumon Peris; Sur, camino y término municipal de Onda; Este, José Badenes Orlaia, y Oeste, Emilio Prades Lloréns.
Inscrita en el Registro de la Propiedad de Lucena del Cid-Alcira al tomo 88, libro 22, folio 119, finca número 3.715, inscripción primera.

Art. 2.º El precio total de dicha enajenación a el de cincuenta mil quinientas (50.500) pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Castellón, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4418 *REAL DECRETO 3499/1983, de 7 de diciembre, por el que se acuerda la enajenación directa a la Asamblea Local de la Cruz Roja de Villafranca del Bierzo (León) de una parcela radicada en el mismo término municipal.*

Por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1983 fue declarada la alienabilidad y acordada la enajenación de una inmueble propiedad del Estado, radicada en Villafranca del Bierzo (León),